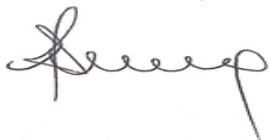


AL DESPACHO, del señor Juez hoy, siete de julio de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia contra IPS SARMIENTO & ASOCIADOS SERVICIOS INTEGRADOS S&A S.A.S CON NIT 901025087-7.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Sostiene la parte ejecutante que *“Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082*

DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS para el presente caso la condición establecida en su literal (a): A) LA CARTERA TIENE UNA ANTIGÜEDAD QUE PUEDE AFECTAR LA OPORTUNIDAD DE COBRO. Dicho fundamento jurídico permite a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera...”

Al respecto es necesario indicar que, en la Resolución 2082 de 2016, Anexo Técnico Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, literal c se establece “el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en ese sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación”, una vez observados los documentos allegados no se evidencia elemento alguno que permita verificar la aseveración realizada por la ejecutante, máxime cuando se observa que se realizó solo un requerimiento y que el mismo fue previo a la expedición de la liquidación de aportes presentadas, de fecha 13 de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior y revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la **Resolución Nº 2082 de 2016** para constituir el título base de ejecución.

En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

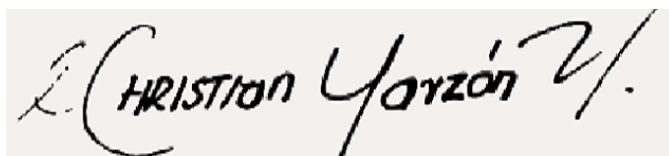
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

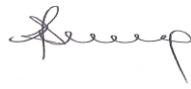
A handwritten signature in black ink, reading "CRISTIAN GARZON DIAZ". The signature is stylized with a large, sweeping initial 'C' and 'G'.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **07 DE JULIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 082** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **08 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria